



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 60-2016
AYACUCHO**

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Al no existir suficientes elementos probatorios que acrediten el pacto colusorio, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los abogados defensores de los encausados BELTRÁN CASTILLA RIVERA, JUAN ÁNGEL LUZA OGOSI y OTILIA MARTHA CHÁVEZ GUTIÉRREZ contra la sentencia condenatoria de fojas mil ciento treinta y ocho, del dos de octubre de dos mil quince. De conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Castilla Rivera, en su recurso formalizado de fojas mil ciento ochenta y cuatro, alega indebida motivación en la sentencia condenatoria recurrida, pues aduce que:

- a. No se acreditó daño alguno a la supuesta entidad agraviada.
- b. No se especificó cuáles serían las pruebas que acreditan fehacientemente el pacto colusorio. Por ello, también se quebrantó el debido proceso.
- c. Hubo cumplimiento eficaz del contrato, por lo que resulta falsa la afirmación de la denuncia cuando sostiene que el deponente, en su condición de representante legal de la Empresa Inversiones San Pedro Contratistas y Consultores S. R. L.,

se habría coludido con las autoridades ediles al incumplir dolosamente el contrato.

- d. No existe medio probatorio alguno que acredite el dolo por parte del recurrente en los supuestos hechos delictivos, por cuanto nunca tuvo la intención, como erróneamente se afirma, de incumplir el contrato primigenio, y si bien se suscribió una adenda, los motivos fueron sustentados técnicamente y en su momento, y con aprobación del funcionario competente, por lo que se dio, finalmente, la conformidad del servicio prestado por su empresa y consecuente contraprestación.
- e. Finalmente, sostiene que tampoco se acreditó el perjuicio que se habría causado, por lo que debe absolverse de la acusación fiscal.

Segundo. Bajo similares argumentos, el encausado Luza Ogosi, en su recurso formalizado de fojas mil doscientos nueve, solicita la absolución de los cargos y añade también que:

- a. Existe insuficiencia probatoria para acreditar la supuesta colusión.
- b. Falta de motivación de la decisión recurrida.
- c. No se acreditó el elemento subjetivo (dolo).
- d. Suscribió la adenda porque estaba facultado para ello, ya que había suscrito el contrato inicial.
- e. La suscripción de dicha adenda no transgrede el ordenamiento legal, pues la misma estaba técnicamente justificada.

Por tales fundamentos, solicita que su recurso sea amparado.

Tercero. Por último, la encausada Chávez Gutiérrez, en su recurso formalizado de fojas mil doscientos treinta, alega también indebida



motivación en la sentencia condenatoria recurrida; agrega, entre otros aspectos, que los acuerdos para la elaboración del perfil no fueron tomados por la recurrente y sus coencausados, pues esto se debatió en Sesión de Consejo; y en una reunión posterior el gerente municipal incluso dio cuenta sobre el perfil presentado a la entidad financiera FONIPREL; por lo que sí está acreditado que la Sesión de Consejo conocía sobre el asunto y al no cuestionarlo se entiende que el trabajo del Perfil Técnico realizado estaba aceptado; en ese sentido, no se acreditó ningún pago indebido, menos actos colusorios. Finalmente, sostiene que el Colegiado Superior no explicó adecuadamente cuál ha sido su aporte para imputarle el delito materia de análisis; no existe en autos un peritaje financiero que determine que el dinero pagado no refleja el trabajo por el perfil técnico realizado, el cual, además, ha sido debidamente aprobado e inscrito con Código en el SNIP; por ello, solicita su absolución.

Cuarto. En la acusación fiscal de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, y conforme con los términos de la sentencia, el treinta y uno de julio de dos mil ocho se suscribió el contrato número ciento cuarenta y dos-dos mil ocho-MDQ entre la Municipalidad Distrital de Quinua y la Empresa de Inversiones San Pedro Contratistas y Consultores S. R. L., representada por el encausado Beltrán Castilla Rivera, para que dicha empresa elabore el perfil y expediente técnico del proyecto Estudio Técnico del Sistema de Riego a Nivel Distrital de Quinua, por una contraprestación de treinta y nueve mil soles que debería pagarse en tres partes: treinta por ciento de adelanto al momento de la suscripción del contrato, treinta y cinco por ciento al momento de la conformidad por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad edil, y treinta y cinco por ciento al momento de



la conformidad del expediente técnico, el que debía ser entregado en un plazo de noventa días, a partir de la suscripción del contrato. Es el caso que, a pesar de que la empresa mencionada incumplió con las especificaciones técnicas del contrato, los encausados Otilia Martha Chávez Gutiérrez y Juan Ángel Luza Ogoši, en su condición de alcaldesa y gerente municipal de la comuna, abonaron al representante legal de la misma el veintidós de diciembre de dos mil ocho, ocho mil ciento cincuenta soles y, luego, dicha encausada emitió cartas notariales para el cumplimiento del contrato, pese al exceso del plazo que existía con la fecha, sin mencionar el segundo pago que se había realizado ni hacer uso de las acciones legales pertinentes.

Quinto. La premisa básica para expedir una sentencia condenatoria, es que la misma se sustente en suficientes elementos que acrediten de forma clara y categórica la culpabilidad de los procesados en el hecho materia de imputación, por lo que a falta de dichos elementos procede su absolución.

Sexto. En el presente caso, se tiene como elemento de cargo la acusación del representante del Ministerio Público (ver fojas ochocientos cincuenta y cuatro), en la que se imputa a los encausados Chávez Gutiérrez, Luza Ogoši (en su condición de alcaldesa y gerente general de la Municipalidad Distrital de Quinua) y Castilla Rivera (representante de la empresa Inversiones San Pedro y Consultores S. R. L.) haberse coludido para defraudar a la Municipalidad Distrital de Quinua, pues suscribieron el contrato número ciento cuarenta y dos-dos mil ocho a efectos de que dicha empresa realice el perfil y expediente técnico respecto del proyecto Estudio Técnico del Sistema de Riego a nivel distrital; pero dicha

empresa no solo no cumplió con el plazo de noventa días acordados, sino que cometió una serie de irregularidades y, pese a ello, se le pagó por sus servicios.

Séptimo. Sin embargo, no se tomó en cuenta que la empresa INVERSAP, a través del Informe número cero cero uno-dos mil ocho-ISP, del dos de septiembre de dos mil ocho, comunicó a la municipalidad agraviada la imposibilidad de cumplir el proyecto debido al insuficiente caudal, ya que el existente solo cubriría a cuatro anexos de la parte alta y le planteó reorientar el proyecto de acuerdo con la disponibilidad del recurso hídrico; le indicó, además, que formulará el estudio del perfil técnico, mas no hará el expediente técnico en vista de que FONIPREL (Ministerio de Economía y Finanzas) solo exige el estudio a nivel de perfil técnico (ver fojas noventa y seis). Por tal motivo, se suscribió la adenda el veintiocho de octubre de dos mil ocho, en que se modifica el contrato inicial y se acuerda que solo se elaborará el perfil técnico del proyecto por el monto de diecinueve mil ochocientos cincuenta soles, mas no el expediente técnico. Asimismo, del estudio del expediente se advierte también que solo se les canceló el monto de diecinueve mil ochocientos cincuenta soles (ver comprobantes de pago de fojas ciento treinta y siete y doscientos ochenta y cinco, y factura de fojas setecientos cuarenta y seis), para lo cual se tuvo la conformidad del ingeniero Paulo César Orellana Huamán, en su condición de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Rural comunicó al gerente general de la Municipalidad Distrital de Quinua. Si bien es cierto se detectó retraso en el plazo del contrato, dicha irregularidad no implica, necesariamente, la existencia de un pacto colusorio; mucho más si la encausada Chávez Gutiérrez fue quien envió diversas cartas notariales a la empresa INVERSAP donde le

exigía el cumplimiento del contrato (ver fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis).

Octavo. La tesis de absolución antes aludida se respalda con la negativa constante de los encausados (fojas ciento noventa y uno, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis, novecientos setenta, novecientos cincuenta y cinco y novecientos sesenta y tres), quienes en forma coherente niegan acto de colusorio alguno para defraudar al Estado. Además, fue la encausada Chávez Gutiérrez quien interpuso la denuncia penal materia del presente proceso y, finalmente, terminó en calidad de encausada. Por lo demás, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite concertación por parte de los procesados para defraudar a la entidad edil. Tampoco se ha acreditado perjuicio patrimonial a la comuna para considerar mínimamente la materialidad del delito materia de análisis.

Noveno. En tal sentido, corresponde amparar los agravios invocados por los recurrentes y revocar la sentencia condenatoria recurrida por insuficiencia probatoria; pues las pruebas actuadas en el proceso resultan insuficientes para fundar una condena. Por tanto, al no desvirtuarse la presunción de inocencia que dichos encausados ostentaban al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, debe declararse su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento treinta y ocho, del dos de octubre de dos mil quince;



que condenó a Juan Ángel Luza Ogosi y Otilia Martha Chávez Gutiérrez (como autores) y Beltrán Castilla Rivera (como cómplice), del delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Quinua, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó en nueve mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada. En consecuencia: **ABSOLVIERON** a Juan Ángel Luza Ogosi y Otilia Martha Chávez Gutiérrez (como autores) y Beltrán Castilla Rivera (como cómplice), de la acusación fiscal seguida en su contra por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Quinua. **DISPUSIERON** el archivo de los actuados y la anulación de los antecedentes que hubieran generado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc